10535/2022

GUGLIELMI, MARIANELA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resistencia, 30 de mayo de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GUGLIELMI, MARIANELA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR"**, Expte. N° FRE 10535/2022 provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 04/11/2022 por la parte actora contra la resolución del 30/10/2022 que declara la incompetencia del Juzgado Federal de Reconquista y ordena la remisión de las actuaciones al Juzgado Provincial que por turno corresponda.

Para así decidir, el sentenciante explicó que en autos existía una relación de consumo entre la actora y la entidad bancaria tal como lo estipula la ley 24.240 por lo que, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 36, 41 y 53 de dicha normativa y lo resuelto en casos similares, decidió decretar su incompetencia. Postura que consideró reforzada ante el carácter improrrogable de la competencia material y excepcional del fuero federal.

Contra dicha decisión se agravia la actora invocando que lo resuelto se dictó sin haber tenido en cuenta la normativa aplicable, el dictamen fiscal, ni la prórroga de jurisdicción pactada entre las partes.

Relata que el Banco de la Nación Argentina se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales Federales y que las partes pactaron la competencia de dicho Juzgado mediante instrumento público.

Controvierte lo referente a la prórroga y explica, que acordaron libremente la jurisdicción.

Denuncia una errónea interpretación de las normas procesales contenidas en la ley 24.240, las cuales no son privativas de la intervención de la justicia federal en casos como el del BNA que cuenta con una jurisdicción especial dispuesta por ley.

Esgrime que el art. 41 de la ley 24.240 no resulta de aplicación al caso, debido a que sólo se refiere a las autoridades de aplicación provinciales en materia de sanciones, no judiciales.

Finalmente hace reserva del Caso Federal y solicita, en definitiva, se declare la competencia del Juzgado Federal de Reconquista.

II.- Arribadas las actuaciones al tribunal (29/11/2022) se corre vista al Sr. Fiscal General acerca de la competencia, quien en fecha 26/12/2022 emite su dictamen, inclinándose por mantener la incompetencia del Juzgado Federal de Reconquista.

Explica a tal fin que, en cuanto a la competencia en razón de las personas, el Banco de la Nación Argentina como entidad autárquica nacional goza del fuero federal conforme su carta orgánica (arts. 1º y 27 del anexo de la ley 21.799) pero que, en razón de la materia, se debe acudir a la ley específica que rige las relaciones de consumo, es decir, la Ley 24.240 la cual establece la competencia de los tribunales ordinarios de la jurisdicción respectiva. Bajo tales premisas y valorando que no fue controvertida por la demandada la prerrogativa federal asignada rationae personae (ente autárquico nacional) dictaminó de tal modo.

III.- Ahora bien, ingresando al análisis de la cuestión aquí planteada, cabe señalar que la Señora Marianela Guglielmi interpuso conjuntamente demanda sumarísima y medida cautelar innovativa contra el Banco de la Nación Argentina por reajuste de prestaciones contractuales emergentes del Contrato de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecaria por haberse tornado abusivo y lesivo el incremento del capital por Unidades de Valor Adquisitivo (UVAs) y sobre ello los correspondientes intereses pactados en función del capital adeudado. Que, asimismo, en forma cautelar solicita se congele dicho capital adeudado y se fije un índice de actualización conforme el incremento del coeficiente de variación salarial (CVS) tomando el capital original. Para ello, invoca su calidad de consumidora de un servicio y producto de la entidad bancaria protegida bajo las normas de la Ley N° 24.240.

Teniendo en cuenta lo reseñado y las constancias obrantes en la causa, observamos que ciertamente estamos en presencia de una cuestión que involucra una relación de consumo de la ley 24.240, donde la regla indica que la competencia pertenece a la justicia ordinaria. Sin embargo, no podemos obviar que la acción se interpuso contra un ente autárquico del Estado Nacional - Banco de la Nación Argentina-, el cual se encuentra bajo la órbita de la competencia federal, conforme lo disponen los arts. 1 y 27 de su Carta Orgánica en cuanto establecen, art. 1º: "*El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes. Coordinará su acción con las políticas económicofinancieras que establezca el gobierno nacional...*", por su parte el

27: "*El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal*". ("Macías, María del Rosario c. Banco de la nación Argentina s/ recurso Directo Ley 24.240, Expte. 9916/2017 del 11/09/2018).

Por su parte el art. 116 de la C.N. establece: "*Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión... de los asuntos en que la Nación sea parte...*", norma que encuentra su correlato en el inc. 6 del art. 2 de la Ley 48 en tanto prescribe que los jueces nacionales conocerán "*En general todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte".*

En tal sentido, la Corte Suprema Nacional dijo que "*es competencia de la justicia federal, aquellos pleitos en que se puede afectar intereses generales de la Nación, intereses no meramente plurales de los individuos sino aquellos que alcanzan a la Nación misma* (Fallos 305:59; 306-2:964, 1422 y 1729*)...Los juicios en que intervienen las empresas del Estado, son ajenos a la competencia de los tribunales locales, en virtud de que esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada, porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil*" (Fallos 251:498; 265:298; 293:449).

En cuanto a la competencia Federal debemos tener en cuenta que "*si bien uno de los caracteres axiales de la misma es la de ser "privativa y excluyente"… este carácter debe tomarse en sentido estricto, solamente en lo que se refiere a la competencia federal* ratione materiae. *Al hablar de competencia federal* ratione personae*, aquellas personas en cuyo beneficio y garantía ha sido establecida, como todo derecho, pueden libremente renunciarlo, prorrogándola hacia los tribunales provinciales, más si se atiende a que en esa renuncia no está en juego el orden público* (Conf. Ricardo Haro, "La Competencia Federal", Ed. Depalma Bs. As., 1989, p. 157 /158).

Al respecto es jurisprudencia reiterada que cuando el fuero federal está establecido ratione personae puede ser declinado y que su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 315:1355), y que esa renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea expresa o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (Fallos: 328:68; 330:1807). También ha dicho la Corte que la competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte en un pleito es renunciable a favor de la justicia provincial (Fallos: 329:80).

En síntesis "…*se permite que, aun siendo la Nación parte, o alguna de sus reparticiones autárquicas, pueda declinar la jurisdicción de sus propios tribunales federales en favor de los tribunales provinciales*" (ob. cit., p. 177).

Considerando todo lo expuesto, advertimos que en el sub iudice el Banco de la Nación Argentina aún no ha tomado intervención, por lo cual resulta prematura la declaración de incompetencia dado que el "*el juez no puede declararse incompetente de oficio al recibir la demanda, sino que debe esperar que el accionado articule la declinatoria"* (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, TII-A, ed. Platense- Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 54).

Más allá de la circunstancia señalada supra, debemos puntualizar que siendo el Banco demandado una entidad del Estado Nacional, le corresponde la competencia Federal en razón de la persona y sostener esto no implica de ningún modo soslayar el carácter de orden público que también ostenta el régimen consumeril invocado en su demanda.

En atención a ello entendemos que en autos "el elemento que determina la atribución de la competencia, está referido a las personas que intervienen como partes en el proceso. Aquí, por lo tanto, no interesa ni la materia en discusión ni el lugar donde sucedieron los hechos. Es por eso que en estos casos la competencia se denomina *ratione personae*, o sea, en razón de las personas que intervienen como sujetos de la relación litigiosa". (Ricardo Haro, La Competencia Federal, Ed. Depalma, Ed. 1989, pág. 153).

Consecuentemente, en orden a las razones explicitadas y considerando que en el presente caso no existió una declinación o renuncia de la competencia federal por parte entidad demandada, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y declarar, en consecuencia, la competencia del Juzgado Federal de Reconquista para entender en los presentes autos.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

I- HACER LUGAR al recurso de apelación de fecha 04/11/2022 y revocar la resolución de fecha 31/10/2022.

II.-DECLARAR la competencia del Juzgado Federal de Reconquista para entender en los presentes autos.

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

IV- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

Nota: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara, suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL Nº1, 30 de mayo de 2023.-